



Quince de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00108-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Como en el corriente tramite se hace necesario el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G del P, se hace obligatorio se allegue PODER, otorgado por el demandante al apoderado cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del C.G del P, o en su defecto lo deprecado en la Ley 2213 de 2022

2. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso, se informará si los hijos en común tiene contacto con la progenitora; así mismo, y en vista de la solicitud de emplazamiento, al afirmarse desconocer el domicilio de MARÍA EDELMIRA, se informaran las acciones realizadas tendientes a obtener los datos de ubicación de ésta, debiendo agotar dicha labor con la búsqueda en las bases de datos del RUAF y ADRES (antes FOSYGA), así como indagando dichos datos a través de familiares, redes sociales, etc..

3. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales recae la causal 8va de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, sin entrar a detallar los motivos que la originaron

4. Se corregirá la pretensión primera, habida cuenta que no se hace mención de la causal por la cual se pretende la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

5. Corregirá el libelo genitor, el nombre de la parte demandada, pues la misma se llama “MARÍA EDELMIRA MORA GIL”, y no “EDELMIRA MORA GIL”.

6. Se ADECUARÁ el acápite “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, pues se observa que se cita el Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado.

7. Deberá corregir el acápite denominado “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA*”, toda vez que la causa no se tramita en razón a la cuantía si no por la naturaleza del asunto artículo 22 del C.G. del P.

8. Se PRECISARÁ cual es el domicilio actual de ÁLVARO DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, pues nótese como se omite en el acápite de “*NOTIFICACIONES*”. Esto con el fin de poder determinar correctamente la competencia.

9. Corregirá el libelo genitor, todo lo relacionado con Divorcio; lo anterior teniendo en cuenta que el vínculo contraído por los consortes lo fue de carácter religioso sin que haya lugar a hablar de divorcio; vale decir, lo procedente es referirse a la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN”, incoada por ÁLVARO DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, frente a MARÍA EDELMIRA MORA GIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7877c7b2b017d5d8f73c3a18306cae0df397a8ef83760d0fa58bbae39f0c4b7**

Documento generado en 15/03/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>